



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
Bello, Noviembre veinticinco de dos mil veintiuno

Radicado : 2020-00139

Asunto : No accede a integración de litisconsorcio necesario

Procede el despacho a resolver memorial contentivo de la solicitud de integración de litisconsorcio necesario arrimado por la señora Carolina Agudelo Zuleta, quien actúa en nombre y representación de la señora Diana Agudelo Ospina

Fundamenta la memorialista su solicitud en el hecho de que el liquidador de la sociedad CASAGRANDA CONSTRUCTORES S.A.S. reconoció a la señora DIANA AGUDELO OSPINA como acreedora y por ello consideran conveniente su intervención en el presente proceso.

Revisado el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-57152, que fuere aportado por la apoderada de la señora Diana Agudelo Ospina, advierte esta Agencia Judicial que dicho folio figura cerrado, anotación 006 Cancelación por voluntad de las partes, se advierte que entre la parte interesada y el representante legal de la sociedad demandada se celebró contrato de permuta el día 04 de diciembre de 2014.

Al respecto resulta conveniente traer a colación lo estipulado por el artículo 61 del C.G.P, que a su tenor reza:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso de referencia por la diferencia en los hechos y actos jurídicos no podrá resolverse de manera uniforme, el Despacho no accederá a lo peticionado conforme lo previsto por la norma en cita, y en consecuencia no integrará a la señora Diana Agudelo Ospina como litisconsorte necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** No integrar como litisconsorte necesario a la señora Diana Agudelo Ospina litisconsorcio necesario, conforme lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA  
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO 84 PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA 29 MES Noviembre DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.



FERNEY VELASQUEZ MONSALVE  
SECRETARIO